



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Kelly Johana Mena Argumedo
<b>Afectada</b>	Keisy Yireth Polo Mena
<b>Accionados</b>	Nueva EPS
<b>Vinculados</b>	Hospital San Vicente Fundación y Clínica Pontificia Bolivariana
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00246-00
<b>Decisión</b>	<b>Declara hecho superado / Exhorta a la accionada</b>
<b>Sentencia</b>	<b>N° 026</b>

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Kelly Johana Mena Argumedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.507.962, quien actúa como agente oficiosa de su hija menor Keisy Yireth Polo Mena, en contra de la Nueva EPS, el Hospital San Vicente Fundación y la Clínica Pontificia Bolivariana, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la integridad, a la vida en condiciones dignas y la dignidad humana.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

La accionante manifestó que su hija se encuentra afiliada a la Nueva EPS, por lo que a ésta le corresponde la prestación de los servicios de salud requeridos. Refirió que, a raíz de los problemas de salud de nacimiento de su hija, el médico tratante le diagnosticó epilepsia tipo no especificada, disnea y otras convulsiones. Por estas complicaciones el médico tratante le ordenó una serie de procedimientos médicos, entre los cuales se encuentra, electroencefalograma convencional en la IPS Fundación San Vicente de Paul de Medellín para el 5 de abril de 2023 y, para el 10 de abril de 2023, cita de neumología pediátrica en la IPS Clínica Pontificia Bolivariana.

Indicó que las citas ya se encuentran autorizadas, pero la EPS no ha autorizado el alojamiento, alimentación, transporte urbano y el transporte aéreo intermunicipal para el acompañante; solamente ha proporcionado el transporte aéreo para la menor.

#### 1.2. Pretensiones

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y a la integridad física. Solicita que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada autorizar de manera inmediata el servicio de alojamiento, alimentación y traslado urbano para asistir a la cita de electroencefalograma convencional en la IPS Fundación San Vicente de Paul de

Medellín para el 5 de abril de 2023 y, para el 10 de abril de 2023, cita neumología pediátrica en la IPS Clínica Pontificia Bolivariana. También, pide que estos mismos servicios sean autorizados para las próximas citas que sean programadas por fuera del municipio de residencia.

### 1.3. Actuación Procesal

La presente acción le correspondió a este juzgado y mediante auto del 7 de marzo de 2023, se admitió la tutela, se concedió medida provisional y se corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas se refirieron al amparo constitucional, en los siguientes términos:

**1.3.1. La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**, mediante correo electrónico enviado el 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Expuso que, según sus registros de información, el último episodio ambulatorio fue por neurología pediátrica, el 10 de febrero de 2023. Igualmente señaló lo siguiente:

“Paciente de 8 meses, remitida por pediatría por antecedente de bronquiolitis obliterante en octubre del 2022, con posterior sospecha de epilepsia, tuvo no claro evento convulsivo durante proceso infeccioso respiratorio. Tomo fenobarbital suspendido por falta de medicación, al parecer con eeg previo normal. Está en espera de videeeg de 6 horas. Sin antecedentes de riesgo neurológico personal ni familiar, con examen físico neurológico normal, sin déficit neurológico, con neurodesarrollo normal. Se considera con control en 3 meses para seguimiento por neurología infantil con videoeeg de 6 horas.”

También aclaró que el procedimiento de electroencefalograma convencional está programado para el 16 de abril de 2023 a las 7:00 a.m., no para el día 5 como se refiere en el escrito de la tutela, y que el agendamiento fue confirmado con la madre de la paciente.

Señaló que se ha garantizado la atención en salud requerida por la menor, pero que respecto del suministro de viáticos de forma ambulatoria, informó que el Hospital no está habilitado para autorizar el pago de los conceptos requeridos por la accionante, por tanto, es necesario que se realice la solicitud a la EPS, quien como entidad aseguradora es la responsable de la entrega efectiva de estos.

**1.3.2. La Nueva EPS<sup>2</sup>**, frente a los viáticos solicitados por la accionante, indicó que no puede autorizarlos, toda vez que debe acreditar algunos de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional; como son: i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; o iii) ni ella ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> 008RespuestaTutelaSVF.pdf.

<sup>2</sup> 009RespuestaTutelaNuevaEps.pdf.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

A su vez, manifestó que, en cuanto a la petición de suministrar los gastos no asistenciales; tales como: alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante estos no son considerados servicios de salud y por tanto no están a cargo de la EPS, toda vez que hacen parte de los servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social a cargo, en primer lugar, de la familia y, en segundo lugar, del Estado.

**1.3.3. La Clínica Universitaria Bolivariana<sup>4</sup>**, indicó que al revisar el sistema de información, la paciente Keisy Yireth Polo Mena registra una última atención en la institución el 8 de febrero de 2023, por la especialidad de neumología pediátrica, quien ordenó cita en uno o dos meses después del concepto de neurología.

También, indicó que la menor no registra programación de citas en la institución para la fecha indicada en los hechos de la tutela. Por tal razón, la Clínica Universitaria Bolivariana no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, es así como solicita la desvinculación de la entidad en la presente acción constitucional.

**1.3.4. El Ministerio Público**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>6</sup>.

### 2.2. Problema Jurídico

Este despacho determinará si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, la integridad, la vida, la dignidad humana y la integridad física invocados por la accionante al no proporcionarle los viáticos como: transporte, alimentación y alojamiento para la menor Keisy Yireth Polo Mena y su acompañante, a fin de cumplir las citas médicas programadas en un lugar diferente al de su residencia.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho a la salud y el principio de continuidad del

---

<sup>4</sup> 010RespuestaTutelaClinicaUPB.pdf.

<sup>5</sup> "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

<sup>6</sup> "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

servicio; y iii) la carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente, resolver el caso concreto.

### **2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>7</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

### **2.2.2. El derecho a la salud y el principio de continuidad del servicio**

El derecho fundamental a la salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política<sup>9</sup> y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como: la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En esta misma línea, téngase en cuenta que la prestación del servicio de salud debe ser brindada de forma continua por parte de las entidades encargadas, en el entendido que los pacientes deben recibir la atención de manera completa según lo prescrito por el médico tratante, lo anterior en virtud del principio de integralidad.

---

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

<sup>9</sup> Artículo 49. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Luego entonces, el cuidado, seguimiento, suministro de medicamentos e insumos, exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, entre otros componentes que el galeno tratante prescriba como necesarios para lograr el restablecimiento de la salud del paciente o para mejorar el estado de su patología, se deberán proporcionar por las entidades encargadas de brindar el servicio público en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En relación con el principio de continuidad, en la sentencia T-124 de 2016, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“4.1. El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993<sup>[20]</sup>, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991<sup>[21]</sup>.

4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando<sup>[22]</sup> los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la continuidad en la prestación del servicio de salud se instituye como una garantía para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, a quienes se les debe proporcionar las herramientas y mecanismos necesarios para preservar su vida e integridad. Estas premisas están acompañadas con los principios que guían el derecho fundamental a la salud; ellos son: eficiencia, universalidad y solidaridad.

### **2.2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”<sup>10</sup>. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”<sup>12</sup>

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”<sup>13</sup>.

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.<sup>14</sup>

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”<sup>15</sup>

Así pues, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad ha actuado de manera voluntaria. Tampoco, en este supuesto, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo<sup>16</sup>.

### 2.3. Caso Concreto

La señora Kelly Johana Mena Argumedo, quien actúa como agente oficiosa de su hija menor Keisy Yireth Polo Mena, mediante esta petición de tutela, pretende le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y a la integridad los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS, al no haberle autorizado los viáticos (alojamiento, alimentación y traslado urbano) para asistir a la cita de electroencefalograma, programada en un lugar diferente al de su residencia.

Frente a la solicitud de amparo, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl informó que el procedimiento de electroencefalograma convencional está programado para el 16 de abril de 2023 a las 7:00 a.m., no para el día 5 como se refiere en el escrito inicial, y que el agendamiento fue confirmado con la madre de la paciente. Sostuvo que, respecto al suministro de viáticos, el hospital no está

<sup>12</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>13</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>14</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

habilitado para autorizar el pago de los conceptos requeridos por la accionante. Por lo tanto, es necesario que se realice la solicitud a la EPS, quien como entidad aseguradora es la responsable de la entrega efectiva de estos.

Por su parte, la Nueva EPS, frente a los viáticos solicitados por la accionante, adujo que no puede autorizarlos porque se deben acreditar algunos de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional. Expuso que los gastos no asistenciales de alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante no son considerados servicios de salud y, por tanto, no están a cargo de la EPS, toda vez que hacen parte de los servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social a cargo, en primer lugar, de la familia y, en segundo lugar, del Estado.

La Clínica Universitaria Bolivariana, indicó que la paciente Keisy Yireth Polo Mena registra una última atención en la institución el 8 de febrero de 2023, por la especialidad de neumología pediátrica, quien ordenó cita en uno o dos meses después del concepto de neurología. A su vez, manifestó que la menor no registra programación de citas en la institución para la fecha indicada en los hechos de la tutela. Por tal razón, la Clínica Universitaria Bolivariana pidió ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Ahora bien, para resolver esta solicitud de amparo constitucional se tendrá en cuenta, **en primer lugar**, que mediante auto del 30 de marzo de 2023, este Despacho decretó como medida provisional que la Nueva EPS debía proporcionar a la menor, Keisy Yireth Polo Mena y a su madre, Kelly Johana Mena Argumedo, los servicios de alojamiento, alimentación y transporte hacía la ciudad de Medellín, con el objetivo de que la paciente pudiera cumplir con las citas programadas para los días 5 y 10 de abril de 2023.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial pudo constatar, luego de entablar comunicación telefónica con la señora Kelly Johana Mena Argumedo<sup>17</sup>, que la Nueva EPS suministró alimentación, hospedaje, tiquetes aéreos y transporte urbano para que la accionante junto con su hija menor, pudieran cumplir con la cita programada para el 16 de abril de 2023.

Con fundamento en lo informado por la accionante, es claro que estamos ante el supuesto de la carencia de objeto por hecho superado, que en términos de la Corte Constitucional supone:

“El hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>18</sup>”

En efecto, en el caso concreto ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionada Nueva EPS, en el transcurso de la presente acción constitucional, suministró los tiquetes aéreos, el alojamiento

<sup>17</sup> 014InformeSecretarial 2023-00246.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. T-086/2020, A. Linares

y la alimentación de la paciente y de su acompañante, a fin de cumplir la cita médica programada para el 16 de abril de 2023. Lo referido es razón suficiente para que, frente a esta petición en particular, esta agencia judicial declare la carencia de objeto por hecho superado, dado que desaparecieron las situaciones fácticas que la motivaron.

Y, en **segundo lugar**, respecto de la petición tendiente a que se ordene a la Nueva EPS a suministrar los viáticos para las próximas citas que sean programadas por fuera del municipio de residencia de la accionante, este Despacho considera que a través de este mecanismo no es posible emitir órdenes bajo supuestos o futuros acontecimientos de los cuales no se deriven actualmente vulneración o amenaza a las garantías constitucionales. Ello es así en virtud a que la jurisprudencia constitucional<sup>19</sup> ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela tiene como propósito evitar la transgresión de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales.

No obstante, este Despacho, en aras de garantizar efectivamente los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad y dignidad humana de Keisy Yireth Polo Mena, exhortará a la Nueva EPS para que en lo sucesivo actúe de manera ágil y eficaz, y proporcione los medios y recursos que requieran la menor Keisy Yireth Polo Mena y su madre Kelly Johana Mena Argumedo, a fin de cumplir las citas médicas que sean programadas en lugares diferentes al municipio de su residencia. Lo anterior, en atención a que, en todo caso, a través de este amparo constitucional se propende por cuidar la salud de una menor de tan solo 8 meses de vida quien, por su corta edad y su estado de salud<sup>20</sup>, es sujeto de especial protección constitucional<sup>21</sup>.

Vale la pena destacar que, tal como se expuso en el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la acción de tutela y se concedió la medida previa, la Nueva EPS debe suministrar transporte, alojamiento y alimentación a la acompañante de la menor Keisy Yireth Polo Mena, en virtud a que se pudo constatar que: (i) el usuario es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>22</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>19</sup> Ver entre otras, Sentencia T-070 de 2018.

<sup>20</sup> Según la historia clínica, se trata de una paciente con bronquitis y sospecha de epilepsia. PDF004Anexos.

<sup>21</sup> Sentencia T-731 de 2017.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-259 de 2019, T-081 de 2019, T-309 de 2018 y T-101 de 2021.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Nueva EPS para que en lo sucesivo actúe de manera ágil y eficaz, y proporcione los medios y recursos que requieran la menor Keisy Yireth Polo Mena y su madre Kelly Johana Mena Argumedo, a fin de cumplir las citas médicas que sean programadas en lugares diferentes al municipio de su residencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Andrea Zapata Serna  
Juez  
Juzgado Administrativo  
04  
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2569e39b8577a2a9095465b7b91a4dbaa6178bedf259a04e1f277952a4c5401**

Documento generado en 20/04/2023 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**